



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA.                                     |
| ACCIONANTE | MARIO JOSÉ LLERENA DE LA HOZ.                         |
| ACCIONADOS | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. |
| RADICADO   | 20001-31-10-003-2024-00093-00.                        |

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por MARIO JOSÉ LLERENA DE LA HOZ, quien actúa en su propio nombre, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

Estudiada la tutela de la referencia, se observa que de lo narrado en el escrito de tutela, el accionante manifiesta que actúa en calidad de usuario del inmueble ubicado en la “CALLE 6 CARRERA 21 45 DIVINO NIÑO CORREGIMIENTO LA LOMA EL PASO CESAR”, hecho que fue ratificado con la respuesta emitida por la empresa AFINIA enviada a la misma dirección, la cual fue anexada al expediente, es decir, los hechos presuntamente vulnerados fueron ocasionados en el Municipio de El Paso (Cesar).

CONSIDERACIONES

El artículo 37 Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

*“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción **en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**”* (las negrillas no son del texto).

Sobre la competencia la Corte Constitucional en Auto 306 de 12 de junio de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, expuso:



## **ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00093-00.**

*“Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos<sup>1</sup> ; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>2</sup> ; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”<sup>3</sup> , en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>4</sup>.*

Como viene de verse son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, b) donde se producen sus efectos.

Así las cosas, atendiendo el lugar donde ocurrieron los hechos que supuestamente vulneraron los derechos fundamentales reclamados, esto es, en el Municipio de El Paso, Cesar, no hay lugar a dudas que es allí donde se debe conocer del amparo reclamado, correspondiéndole entonces a los jueces constitucionales del Circuito al cual pertenece, es decir, al Circuito de Chiriguana, Cesar en Reparto.

En ese orden, se declarará la falta de competencia por este juzgado para conocer de la presente acción constitucional y se ordenará su remisión al Juez del Circuito (Reparto) de Chiriguaná, Cesar, para que se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela de la referencia.

<sup>1</sup> Auto 493 de 2017.

<sup>2</sup> El artículo transitorio 8 del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (Negrillas fuera del texto original)

<sup>3</sup> 3 Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

<sup>4</sup> 4 De conformidad con lo dispuesto en el Auto 655 de 2017, la expresión “superior jerárquico correspondiente” debe entenderse como “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**”. (Negrillas fuera del texto original)



**ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00093-00.**

---

SEGUNDO: Remitir las piezas contentivas del mecanismo constitucional al Juez del Circuito (Reparto) de Chiriguaná, Cesar, para su conocimiento. Envíese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

FREKAS.

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d989013f89fe0da478dff56c7268f48b6623440b269afa067e5fc764f71813d**

Documento generado en 05/03/2024 05:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**